

# REGLAMENTO DE LA MESA ELECTRÓNICA BANCARIA DE DINERO (MEBD)

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto normar las operaciones que realicen los Bancos del Sistema y Sociedades Financieras, a través de la Mesa Electrónica Bancaria de Dinero (MEBD).

ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS DE LA MESA ELECTRONICA BANCARIA DE DINERO. Ofrecer a todos los Bancos y Sociedades Financieras del Sistema miembros de la Asociación Bancaria de Guatemala -ABG-, los mecanismos e instrumentos técnicos y materiales para la negociación de aceptaciones bancarias, certificados de depósito y otros títulos de crédito, así como la transferencia de los respectivos fondos. Asimismo, la MEBD tiene como objetivo lograr la efectividad, realidad, veracidad y transparencia de las operaciones que los Bancos y Sociedades financieras realicen por su medio.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento, las siglas y conceptos a que se refiere este artículo tienen el significado siguiente:

ACEPTACIÓN INTERBANCARIA: Letra de Cambio librada a su propio cargo por una Institución miembro de la ABG, y a la orden de otra entidad perteneciente a dicha Asociación.

ASAMBLEA, ASAMBLEA GENERAL: Órgano superior de la Asociación Bancaria de Guatemala.

ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN BANCARIA DE GUATEMALA, (ABG): Ente jurídico que agremia a los Bancos del Sistema.

CIERRE: La aceptación de una oferta en firme que se perfeccione en la sesión de la MEBD, empleando la expresión “cerrada”.

CONSEJO, CONSEJO DIRECTIVO: Órgano directivo quien, por disposición de la Asamblea General de la ABG, define y aprueba las políticas, normas y procedimientos para la operación de la Mesa Electrónica Bancaria de Dinero.

MEBD: Mesa Electrónica Bancaria de Dinero.

**LBTR:** Mecanismo de pago en el que el procesamiento y la liquidación de operaciones tienen lugar de manera continua en forma bruta y en tiempo real; es decir, operación por operación

**MIEMBRO:** Banco del Sistema o Sociedad Financiera integrante, que se afilie a la red electrónica mediante la cual opera la MEBD.

**OFERTA EN FIRME:** El ofrecimiento de una de las partes a realizar una operación en la sesión de la MEBD.

**OPERACIÓN:** Transferencia concertada durante la sesión de la MEBD.

**REPRESENTANTE:** Persona individual que actúa en la MEBD por encargo y en representación de uno de los Miembros de la ABG. La(s) persona(s) debidamente acreditadas por los Miembros para realizar las operaciones en la MEBD. El representante se acredita por la utilización de la clave de acceso asignada.

**SESIÓN:** El período de interconexión que decidan sus miembros.

**INTERACCIÓN:** Las Instituciones afiliadas interactuarán al interconectarse por medio de la red electrónica que apruebe el Consejo Directivo de la ABG.

## **CAPÍTULO II**

### **ÓRGANOS Y AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 4º. ASAMBLEA GENERAL:** La Mesa Electrónica Bancaria de Dinero posee como órgano directivo superior a la Asamblea General de la Asociación Bancaria de Guatemala (ABG). Cualquier modificación del presente Reglamento, compete autorizarla exclusivamente a la Asamblea.

**ARTÍCULO 5º. CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN:** Las políticas, las normas, los procedimientos, funciones, atribuciones y operaciones de la MEBD y de su personal, compete al Consejo definirlos y aprobarlos para la buena dirección y administración de la misma.

## **CAPÍTULO III**

### **MIEMBROS**

**ARTÍCULO 6º. MEMBRESÍA:** Podrán ser miembros de la Mesa Electrónica Bancaria de Dinero todos los Bancos y las Sociedades Financieras miembros de la ABG que se afilien a la red electrónica aprobada por el Consejo Directivo de la ABG. Con el objeto de formalizar su inscripción como miembro de la MEBD, es necesario que el Banco o entidad Financiera interesada, lo haga constar por carta dirigida por su representante legal al Consejo Directivo de la

Asociación, manifestando dicho interés. La inscripción será automática y vigente por tiempo indefinido.

**ARTÍCULO 7º. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS:** La carta de solicitud indicada en el artículo 6º. anterior, constituye la aceptación expresa e irrevocable del presente Reglamento y de las normas y resoluciones que sobre esta actividad adopte la Asamblea General o el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 8º. REGISTRO DE REPRESENTANTES:** El gerente de la Asociación Bancaria de Guatemala llevará un registro completo y actualizado de los miembros de la MEDB.

**ARTÍCULO 9º. REPRESENTACIONES:** Las transacciones que efectúen las personas autorizadas por cada Institución participante para operar en la MEBD, serán de cumplimiento obligatorio para sus representadas, según lo que establece el Manual Operativo de la misma. Cada Banco o Financiera, asume la total responsabilidad derivada de los actos y decisiones que en la MEBD efectúe su representante y se sujeta a las consecuencias legales que se deriven de las actuaciones de éste.

**ARTÍCULO 10º. DEBERES DE LOS REPRESENTANTES:** Son deberes de los representantes de los miembros de la MEBD:

- a) Cumplir con las disposiciones emanadas de la ABG, concernientes a la MEBD.
- b) Aceptar y hacer cumplir con su respectiva Institución, las obligaciones derivadas de los negocios pactados, en el tiempo, monto y condiciones que correspondan.
- c) Entregar los formularios, impresos, notas y cualquier otra forma de soporte documentario a los representantes de los miembros, con quienes hubiese convenido transferencias; y en lo que corresponda a la MEBD.
- d) Informar al Gerente de la ABG y a las autoridades de su Institución, sobre cualquier anomalía o incongruencia detectada en los procedimientos o formas de operación, con el objeto de optimizarlos.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 11º. SESIONES:** La Mesa Electrónica Bancaria de Dinero sesionará todos los días hábiles en el horario de 9:00 a 15:00 horas. Dicho horario podrá ser modificado por el Consejo Directivo de la Asociación o bien la comisión que las Instituciones afiliadas designen, lo que se hará del

conocimiento de cada participante. Se abrirá la sesión con un mínimo de dos representantes.

**ARTICULO 12º. DOCUMENTACION, CLASE Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS.** Las operaciones que se celebren en el seno de la MEBD, ya sea que se trate de préstamos, depósitos interbancarios o compra venta de títulos de crédito, serán documentadas por las respectivas instituciones, a través de aceptaciones interbancarias, certificados de depósito a plazo u otros títulos de crédito, a conveniencia de las partes. Las transferencias y liquidaciones derivadas de dichas operaciones deberán efectuarse mediante el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, dichas transferencias se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento del sistema LBTR, aprobado en resolución de Junta Monetaria JM-166-2005.

**ARTICULO 13º. PLAZO PARA LA LIQUIDACION.** Las operaciones que se realicen en la MEBD deberán ser liquidadas por los participantes, como máximo 30 minutos después de cerrada cada operación.

**ARTICULO 14º. DEBER DE INFORMAR.** Los participantes en la MEBD deberán remitir al Banco de Guatemala, cuando éste lo solicite, la información en materia de sistema de pagos requerida.

**ARTÍCULO 15º. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS:** Las demás normas, procedimientos y métodos de operación de la MEBD, serán definidas en el Manual Operativo correspondiente, aprobado por el Consejo Directivo de la Asociación.

**ARTÍCULO 16º. SANCIONES.** El Consejo Directivo de la ABG podrá sancionar a las Instituciones miembros de la MEBD, con la exclusión temporal hasta por 6 meses, de conformidad con el Artículo 57 de los Estatutos de la ABG, cuando haya incumplido con la formalización o ejecución de alguna de las operaciones cerradas en la MEBD; sin perjuicio de las responsabilidades legales que puedan deducir las respectivas contrapartes.

## **CAPÍTULO V**

### **MODIFICACIONES, INTERPRETACION Y VIGENCIA**

**ARTICULO 17º. MODIFICACIONES.** Este reglamento podrá ser modificado por la Asamblea General de la ABG en cualquier fecha. De los cambios se enviará copia a todos los Miembros de la ABG.

**ARTICULO 18º. INTERPRETACION.** Las dudas que surgieran en la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que regulan el funcionamiento de la MEBD, serán resueltas por el Gerente de la ABG, quien podrá efectuar las consultas pertinentes al Consejo Directivo de la misma. Los casos no contemplados por las normas referidas en el párrafo anterior, serán resueltos por el Consejo Directivo.

ARTICULO 19º. VIGENCIA. El presente Reglamento fue aprobado en sesión de la Asamblea General de la ABG, celebrada el día 5 de diciembre de 1995, con vigencia a partir de esa misma fecha, fue reformado el 2 de julio de 1996, el 14 de abril de 1997, el 17 de julio de 2006, éstas últimas, que entrarán en vigor a partir de esta misma fecha.